



28-06-2024

Bogotá D.C.;

Señor: ANÓNIMO

Asunto: Solicitud de concepto.

TRÁNSITO - Ley - Principio de Publicidad.

Radicado: 20233031903512 de 01 de diciembre de 2023.

Respetado señor Anónimo, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031903512 de 01 de diciembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"La siguiente es una consulta si en el CNTT se aprobó el artículo de la ley 1811, en el cual se habla del parágrafo 3, adicionado al artículo 60 sobre la distancia para adelantar ciclistas que he revisado en varios documentos actuales del CNT (por ejemplo, la página de Funciónpública.gov.co) y no aparece. En tal caso, ¿hay una razón para que los documentos de consulta no sean homogéneos o no tengan los datos actuales?".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 60 de la Ley 769 del 2002, "Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.", modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 del 2016, "Por la cual se expide el Código

1







28-06-2024

Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", al tenor establece:

"Artículo 60. Modificado por la Ley 1811 de 2016, artículo 17. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1°. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Parágrafo 3°. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo".

A su turno, el artículo 19 de la Ley 1811 del 2016, refiere la vigencia de la presente Ley:

"Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2016." (NFT)

Respecto de la obligatoriedad y aplicación del principio de publicidad en materia legislativa, los artículos 157 y165 de la Constitución Política de Colombia de 1991, estipula, lo siguiente:

"Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

- 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
- 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
- 3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
- 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

(...)

Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen."

Por su parte, la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". A través de esta







28-06-2024

legislación se procedió a identificar qué debe ser publicado en el Diario Oficial, medio de comunicación escrito publicado por la Imprenta Nacional. A continuación, el articulado en comento:

"Artículo 119. Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

- a) Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
- b) Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno;
- c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

(...)".

De igual forma, el Ministerio de Justicia y del Derecho con motivo del Decreto 1427 de 2017, "por el cual se modifica la estructura orgánica y se determinan las funciones de las dependencias del Ministerio de Justicia y del Derecho", tiene como función:

"Artículo 18. Funciones de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico. Son funciones de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, las siguientes:

- 1. Proponer lineamientos para la formulación de política y metodologías para asegurar que la producción normativa de la administración pública sea coherente, racional y simplificada, con el propósito de ofrecer seguridad jurídica.
- 2. Administrar el Sistema Único de Información Normativa SUIN Juriscol o el sistema que haga sus veces y coordinar la aplicación de la política normativa del sistema.
- 3. Dirigir la recopilación y actualización de normas y doctrina jurídica con destino al Sistema Único de Información Normativa - SUIN - Juriscol o el sistema que haga sus veces.

(...)

- 7. Hacer seguimiento y verificación de la evolución normativa y de las providencias judiciales que incidan en el ordenamiento jurídico y actualizar periódicamente un registro jurisprudencial que permita conocer el estado del ordenamiento jurídico y su vigencia.
- 8. Diseñar las políticas de divulgación del sistema normativo y de socialización de la información jurídica, así como difundir las modificaciones que se introduzcan al ordenamiento jurídico colombiano."

Marco jurisprudencial

Conforme lo expresó la Corte Constitucional en su sentencia C-646, la publicidad es una **condición de legitimidad**, mediante la cual se activa la obligatoriedad de la norma jurídica, ello por cuanto "...es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las







28-06-2024

normas que no conoce..."¹. Adicionalmente, aunque la ley se conforme al momento de su expedición, sólo producirá efectos jurídicos y comenzará a regir como regla general una vez sea promulgada en el Diario Oficial².

Por ende, la publicación y consecuente promulgación de la ley en el Diario oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad, dejando por fuera las discusiones relacionadas con validez y la existencia.

Se precisa que la Ley 1811 de 2016, tiene por objeto incentivar el uso de la bicicleta como medio principal de transporte en todo el territorio nacional incrementando el número de viajes en bicicleta, avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana. Ahora bien, la Ley 1811 de 2016 fue publicada en el diario oficial D.O. 50.033 del octubre 21 de 2016, por lo tanto, produjo efectos a partir se promulgación.

Desarrollo del problema jurídico

En Colombia se consagra en el artículo 1 de su Constitución Política que es un Estado Social de Derecho, así mismo, su forma de gobierno es la democracia, con lo que, las decisiones y normatividad que afecta a los ciudadanos se realiza con base en la participación de sujetos libres, racionales y autónomos, cuya opinión es pública, libre e informada.

En suma, se aclara que, de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional, la promulgación de los actos legislativos y las leyes debe de ser realizada a través del Diario Oficial. Sobre eso, adicionó que la "promulgación alude a la publicidad de dicho contenido".³

Se resalta que, aunque el medio oficial para realizar la consulta de las leyes y sus respectivas modificaciones es el Diario Oficial, la Secretaría del Senado dispone de un área denominada Sección de Leyes, cuya función es "Preparar para su publicación el texto completo de las leyes cuyo contenido se haya modificado parcialmente, y preparar la compilación de las leyes expedidas en cada legislatura". Una vez el área mencionada hace entrega de la información, la misma es publicada en la página oficial de la Secretaría del Senado, sitio web al cual tiene acceso cualquier sujeto que cuente con acceso a internet.

Aunado al anterior medio de consulta electrónico, con el fin de obtener información actualizada y compilada, también existe Suin-Juriscol - Sistema Único de Información Normativa del Estado colombiano -4. Al igual que la página de la Secretaría del Senado, es un medio virtual y gratuito que no sólo permite la consulta de legislación, sino también jurisprudencia proveniente de las Altas Cortes.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

4

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-646/00 del 31 de mayo de 2000, expediente D-2652.

² Corte Constitucional, Sentencia C-957/99 del 1 de diciembre de 1999, expediente D-2413.

³ Ibidem

⁴ Sistema implementado a través de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.





28-06-2024

Respuesta al interrogante único

De acuerdo a lo expresado en las leyes y la jurisprudencia, el medio escrito, oficial, libre y gratuito para la consulta de la legislación es el Diario Oficial, es mediante éste que se debe proceder a la promulgación de la ley con el fin que ésta sea obligatoria y oponible. Por otro lado, en caso de querer consultar la evolución normativa y las modificaciones a las que ha sido sujeto el ordenamiento jurídico en formato compilado, se podrá realizar dicha consulta a través de las páginas web de la Secretaría del Senado: https://www.secretariasenado.gov.co/ y a través de Suin-Juriscol: https://www.suin-juriscol.gov.co/ index.html.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Proyectó: Camila Alejandra Rodríguez Tapias – Contratista- Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ. Revisó: Yulimar Maestre Viana – Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ.

